



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 1199

Santiago de Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

A través del correo institucional del Despacho se allega escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora descorriendo el traslado de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada por conducto de su apoderado judicial.

Ahora como quiera que con la contestación de la demanda se presentó oposición a las pretensiones y se hicieron reparos contra la prueba genética aportada cuyo resultado fuera certificado por el Laboratorio GENES SAS. Se dispondrá ordenar la práctica del examen de que trata el artículo 7º de la ley 75 de 1968, modificado por el artículo 1º de la ley 721 de 2001 con el grupo familiar conformado por el demandante Luis Miguel Plaza Satizabal, la niña LSPE, y su progenitora María de Los Ángeles Escalante Domínguez, tal como fue ordenado en el numeral 4º del auto interlocutorio 720 de julio 15 de año en curso, visible en el archivo 10PDF del expediente digitalizado.

Así mismo y una vez revisado el presente asunto, se advierte, previo a la contestación de la demanda, la progenitora de la menor LSPE señora María De Los Ángeles Escalante Domínguez en su calidad de representante legal, allegó solicitud tendiente a la concesión de amparo de pobreza por no encontrarse en capacidad de sufragar los costos que conlleva el proceso, solicitud que, si bien se allego oportunamente, la misma fue incorporada erradamente bajo otra radicación, encontrándose pendiente de resolver y como quiera que la petición fue formulada en los términos y oportunidad señalados en los artículos 151 y 152 de la ley 1564 de 2012, por ser procedente se accederá en el presente acto.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

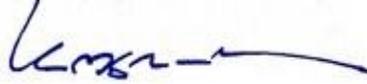
PRIMERO. INCORPORAR al expediente para que obren, consten y surtan el efecto pertinente tanto el escrito que descorre la excepción propuesta como la solicitud de concesión de amparo de pobreza presentada por la parte demandada.

SEGUNDO. CONCEDER a la señora María De Los Ángeles Escalante Domínguez en calidad de progenitora y representante legal de la menor demandada LSPE, el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 de la Ley 1564 de 2012, con los efectos indicados en el artículo 154 ibídem. En consecuencia, queda exonerada de prestar cauciones procesales, de pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, así como otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

TERCERO. PROGRAMAR conforme al cronograma enviado por el INMLyCF e ICBF, a fin de que se practique el examen de genética de que trata el artículo 7º de la Ley 75 de

1968, modificado por el artículo 1º de la Ley 721 de 2001 para el día **MIERCOLES 15 DE DICIEMBRE DE 2021 A LA HORA DE LAS 10:00 AM** al grupo familiar conformado por el demandante Luis Miguel Plaza Satizabal, la menor LSPE y su progenitora María De Los Ángeles Escalante Domínguez, a la toma de las muestras para la prueba de ADN, al Instituto Nacional de Medicina Legal Dirección Suroccidente, Calle 4 B No 36-01, para lo cual se oficiara a dicha entidad remitiendo debidamente diligenciando el Formato Único de Solicitud (FUS) de prueba de ADN

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b20bdc40c0fa60fe1fb65ceec68734c892ff936b2b7e05615646923ac873ad**

Documento generado en 29/11/2021 03:16:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>